



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL No 0066**

DEMANDANTE: HECTOR ALBERTO BOHORQUEZ ROMERO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

RADICACIÓN: No. 41001.31.05.003.2020.00294.00

En Neiva, Huila siendo las ocho y treinta y seis de la mañana (8:36 a.m.), de hoy miércoles veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), se da inicio a la audiencia virtual dentro del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que fuera reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, y realizada por el aplicativo MICROSOFT TEAMS, el cual se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para este fin.

INTERVINIENTES:

Jueza:	Dra. MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Demandante:	HECTOR ALBERTO BOHORQUEZ ROMERO
Apoderado demandante:	JAVIER DARIO GARCÍA GONZALEZ
Apoderado de Colpensiones:	Dr. JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO

OBJETO DE LA AUDIENCIA: REALIZAR LA AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, COMO TAMBIEN LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

1º.- CONCILIACIÓN:

1.- Declarar fracasada la conciliación dada su improcedencia por el objeto de la litis, y por tanto precluida esta etapa procesal.

2. Continuar con el trámite establecido para estos eventos.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

2º.- EXCEPCIONES PREVIAS. No se propusieron. Las de mérito se resolverán en la sentencia.

3.- SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se declaró saneado el litigio. Se fija el litigio en los hechos controvertidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que permitan establecer si el señor HECTOR ALBERTO BOHORQUEZ ROMERO, tiene derecho a que esa administradora de fondo de pensiones, le reconozca y pague el incremento pensional por cónyuge dependiente económicamente de él, estableciendo si esa prestación se mantuvo vigente más allá de la Ley 100 de 1993.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

4.- DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTOS: Ténganse como tal los documentos aportados por la parte actora con el escrito de la demanda y que hicieron parte del traslado de la misma

TESTIMONIOS: Decrétanse los testimonios de GERMAN GONZALEZ HERNANDEZ, JOSÉ WILLIAM QUINCHIA y MARIA MERCEDES IGNACIA PARRA LLANOS, quienes deberán declarar en la forma y términos solicitados por la parte demandante en la audiencia del artículo 80 que se realizará a continuación de esta diligencia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DOCUMENTOS: Ténganse como tal los documentos que se aportaron con la respectiva contestación de la demanda, tal como se acredita en el respectivo acápite de pruebas y que se allegó inicialmente en medio magnético, denominado expediente administrativo.

El juzgado dispone constituirse en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

5-. PRACTICA DE PRUEBAS: Frente al recaudo probatorio y en torno a las pruebas documentales decretadas estas obran en el proceso, serán valoradas y tenidas como tal al momento de emitir sentencia. Se receptionan los testimonios de GERMAN GONZALEZ HERNANDEZ, JOSÉ WILLIAM QUINCHIA y MARIA MERCEDES IGNACIA PARRA LLANOS.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

6º-. CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO: Una vez clausurado se declaró legalmente cerrado el debate probatorio, y los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE PROBADA la excepción propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: denominadas: “INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN”, con la que se desvirtúan todas las pretensiones y en amparo del artículo 282 del C.G.P, no se hace necesario realizar pronunciamiento alguno respecto de las restantes exceptivas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ABSUÉLVASE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de todas las pretensiones

propuestas en su contra por el señor HECTOR ALBERTO BOHORQUEZ ROMERO, tal como se argumentó en las motivaciones de esta decisión.

TERCERO: CONDÉNASE en costas al señor HECTOR ALBERTO BOHORQUEZ ROMERO, y en favor de COLPENSIONES, se estiman como agencias en derecho la suma de (\$300.000) que se incluirán en la respectiva liquidación de costas, como se indicó en la parte motiva in fine.

CUARTO: ORDÉNASE la consulta de esta sentencia en caso de no ser apelada conforme el artículo 69 del CPTSS.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Ante el silencio de los apoderados judiciales de las , partes es evidente que respecto de estos no existe controversia alguna en torno a la sentencia que acaba de dictarse por lo que queda el expediente para ser remitido ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se cumpla el grado jurisdiccional de CONSULTA.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Se cumplió con el objeto de la audiencia y el trámite en esta instancia, se termina la diligencia siendo las **09:46 a.m.** No siendo otro el objeto de la diligencia, firma el acta la Jueza y la Secretaria Ad-Hoc-.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.-


LEIDY VIVIANA DUSSAN FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc.